



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 496-2008-LIMA

Lima, catorce de octubre de dos mil nueve.-

VISTA: La investigación ODICMA número cuatrocientos noventa y seis guión dos mil ocho guión Lima seguida contra el servidor Ladislao Amasifen Cachique por su actuación como Trabajador de Servicios I de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número diecinueve expedida con fecha treinta de abril del presente año, obrante de fojas trescientos a trescientos trece; y,

CONSIDERANDO: Primero: Es materia de análisis, la resolución de fecha treinta de abril del año en curso expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por la cual propone la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial Ladislao Amasifen Cachique, Trabajador de Servicios I de la Corte Superior de Justicia de Lima, por haber sido sentenciado a pena privativa de la libertad por delito doloso; y, por haber incumplido mandatos judiciales; Segundo: Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es la retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; Tercero: Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descrita en los artículos diez y diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 496-2008-LIMA

norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** De la revisión de los autos, se aprecia de fojas doscientos dos a doscientos cinco, que mediante resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, el Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió sentencia condenando al investigado como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa, en agravio de José Ysaías Mestanza Ruiz a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el período de dos años; asimismo, según se verifica de la documental que corre a fojas sesenta y seis, el investigado con fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro declaró bajo juramento que no se encontraba procesado por delito doloso, lo cual no es verdad; pues, a esa fecha ya se encontraba procesado por delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa; **Quinto:** Con relación al cargo de haber incumplido mandatos judiciales se puede apreciar que en la resolución cuya copia corre a fojas ciento nueve, dicho investigado al no haberse apersonado al juzgado para rendir su declaración instructiva, fue declarado reo ausente, disponiéndose su inmediata ubicación, captura y conducción al Juzgado, tal conducta debe ser considerada como un mecanismo de defensa la cual debe ser valorada por el órgano jurisdiccional competente al momento de resolver el respectivo proceso penal, por lo que en dicho extremo no se evidencia responsabilidad disciplinaria; **Sexto:** En consecuencia, está fehacientemente acreditado que el servidor Ladislao Amasifen Cachique ha incurrido en responsabilidad disciplinaria, prevista en el artículo doscientos uno incisos uno, dos y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; al haber infraccionado los deberes y prohibiciones establecidas en la ley, haber cometido actos que atentan públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial, por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo; habiendo sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso; siendo pasible de ser sancionado con la medida disciplinaria de destitución, vigente al momento de incurrir el investigado en los hechos que se le atribuye y aplicable en tanto la ley posterior no le es más favorable; **Sétimo:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 496-2008-LIMA

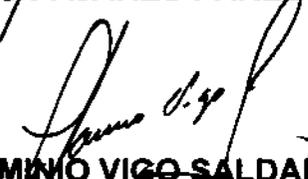
atribuciones, de conformidad con el informe obrante de fojas trescientos veintiuno a trescientos veintidós, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al servidor Ladislao Amasifen Cachique por su actuación como Trabajador de Servicios I de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Segundo:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES

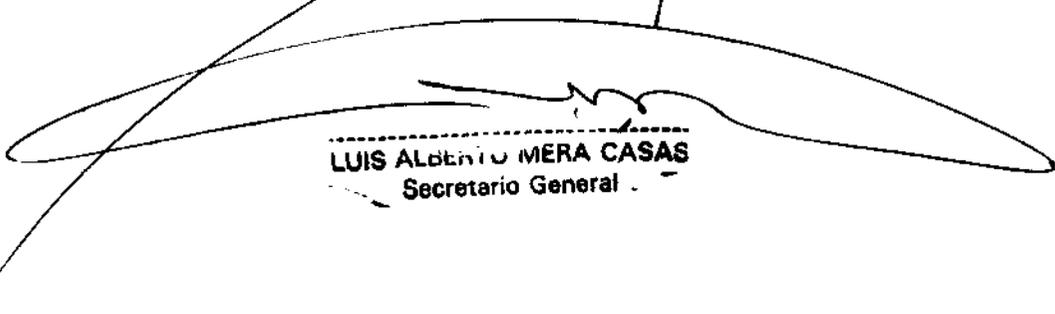

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General